

202  
2 ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A C A T L A N "



" LA CONFESIONAL EN EL DERECHO MEXICANO "

T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

MANUEL MORENO HERNANDEZ

México, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Yc Bc*  
*H. J. ...*  
*21 Julio 1959*

INDICE  
INTRODUCCION  
BIBLIOGRAFIA

PAGS.

CAPITULO PRIMERO

A. Antecedentes históricos de la prueba de confesión en Roma, procedimiento de las legis acciones, procedimiento formulario y procedimiento extraordinario. Axiología sobre la prueba confesional - en cada una de las tres etapas mencionadas .....	1
B. Evolución de la prueba confesional en - España, desde el periodo visigótico - hasta fines del siglo XVIII .....	2
C. El tormento como forma de obtener la - confesión, el tormento en la legisla- ción española .....	4
D. La protesta de conducirse con verdad - en la confesión, sus efectos en caso - de desobediencia .....	7

CAPITULO SEGUNDO

A. Concepto general de la prueba .....	9
--	---

B.	La prueba como elemento de convicción .....	12
C.	La prueba como factor de conocimiento .....	13
D.	Grados posibles del conocimiento .....	14
E.	Noción filosófica de la verdad - Carácter de verdad formal de la resolución judicial .....	15

### CAPITULO TERCERO

A.	Distintos medios de prueba admitidos por nuestra legislación civil local .....	17
B.	Lugar que ocupa la confesión dentro de la escala legal de la prueba .....	24
C.	Definición de la confesión. Su natu- raleza .....	26
D.	Diversas formas de la confesión .....	34
E.	Elementos de la confesión .....	38

F. Valor distinto de la prueba confe-- sional rendida en materia civil y criminal .....	
---	--

#### CAPITULO CUARTO

A. Análisis comparado de los lineamien- tos generales de la prueba de confe- sión en el Derecho Mexicano vigente. Procesal Civil Local y Federal, Mer- cantil, Ley de Amparo .....	39
B. Penal y Ley Federal del Trabajo .....	54

## I N T R O D U C C I O N

La prueba por excelencia, la confesión contra sí mismo hecha en litigio ante el juez, con todas sus características psicológicas de sacrificio, del interés por la veracidad tiene caracteres especiales según los tiempos y las corrientes éticas, religiosas o de decoro social que en ellos dominen. El temor de Dios, el respeto al propio honor, el temor al dolor del tormento o la inconsciencia del anestésico matizan la confesión y dan sus lineamientos como prueba en juicio haciendo que su valor sea relativo también a la naturaleza del bien perseguido ante los jueces en los diversos tipos procesales, son algunas de las características que ---- dominaron en la historia de la confesional.

Singular importancia tiene en el procedimiento el Concepto General de la Prueba, la cual es analizada en el presente trabajo con gran detenimiento, en virtud de que son los lineamientos a seguir y de que se pueden valer las partes en el procedimiento para saber la ---- verdad que se busca en el juicio dándole al juzgador - los medios necesarios a fin de que tenga conocimiento - de esa verdad, igualmente se hace una descripción de - los medios de prueba aceptados por nuestra legislación, así como las diferentes definiciones dadas por los autores en consulta, las distintas formas de darse la confesión tácita y la confesión expresa, el valor que se le da en materia civil y criminal.

Por último, en el presente trabajo se hace un análisis comparado de la confesión en el Derecho Mexicano en algunas materias como son en Civil, C. Federal, Mercantil, Ley de Amparo, Penal y Trabajo; con este análisis se podrá notar las diferencias que existen y las analogías.

## CAPITULO PRIMERO

- A. Antecedentes históricos de la prueba de confesión en Roma, procedimiento de las legis acciones, procedimiento formulario y procedimiento extraordinario. Axiología sobre la prueba confesional en cada una de las tres etapas mencionadas, B. Evolución de la prueba confesional en España, desde el período visigótico hasta fines del siglo XVIII, C. El tormento como forma de obtener la confesión, el tormento en la legislación española; y D. La protesta de conducirse con verdad en la confesión, sus efectos en caso de desobediencia.

A. En el Derecho Romano antiguo, los autores sostienen que la prueba de confesión (probatio probatissima) -- hacía concluir el juicio entre los romanos y en ellos se -- inspiró el principio, que se aplicaba con carácter absoluto, de que "in jure confessus pro judicato habetur", que según lo demuestran Demelius y otros autores, se aplicó -- durante la época de las "legis acciones", sin que pueda -- ser admitido en absoluto para el procedimiento formulario en que, cuando menos hasta Marco Aurelio, sólo tenía plena eficacia cuando el juicio se refería a sumas de dinero: "confessio certae pecuniae", pues en los otros casos --- (confessio incerti) el juicio debía continuar por sus -- trámites, cuando no sólo tenía por objeto probar la obligación cuyo cumplimiento se exigía, sino liquidarla en -- dinero. La ley Rubria ordenó que en los casos de ----- "Confessio certae pecuniae", se procediese a la ejecución contra el deudor como si el juicio se hubiera concluído y no así en el caso de "confessio incerti" en que el juicio debía continuar aún contra la voluntad del demandado

quien se negaba podía ser compelido a ello por el magistrado. Esa misma distinción se encuentra en el texto de ---- Ulpiano y se conservó en el Digesto: "Certum confessus - pro judicato erit, incertum non erit. Si quis incertum -- confiteatur .... urgueri debet ut certum confiteatur". --- Igual distinción se hacía tratándose del caso en que el -- demandado no se defendiera (uti) lo cual se equiparaba a la confesión, y en el Derecho Moderno se conoce como ----- confesión ficta.

Todo lo anterior se refiere al procedimiento "in -- jure" (ante el magistrado), pues en el "in judicatio", la confesión del deudor producía el efecto de que el juez --- considerase probados los hechos, pronunciando sentencia -- condenatoria.

Durante la época del procedimiento extraordinario, - que comprende a Justiniano, desaparecida la distinción - entre procedimiento "in jure" y procedimiento "in judicio", desapareció también la que existía en materia de confesión, con referencia a ambos sistemas, volviendo a adquirir vigencia el principio antiguo de "in jure confessus pro --- judicato habetur" con su carácter absoluto.

B. La confesión, en España, tuvo al principio los - caracteres romanos que se dejan apuntados ya que, como es sabido, durante las invasiones bárbaras y principalmente durante el imperio de los visigodos, siguió aplicándose en

la Península Ibérica el Derecho Romano, en forma tal que el Fuero Juzgo y el Fuero Real reconocieron el principio de que confesando el demandado ser cierta la demanda, - quedaba concluido el pleito.

En las Siete Partidas se establecieron bases de gran semejanza con las que rigen nuestro derecho actual en materia de confesión. En efecto, esta ley define a la --- confesión diciendo que es "respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio; et puédela facer - todo home que fuere de edad de veinte et cinco años, ó su personero ó su vocero á quien hobiese otorgado poderío de la facer: pero si el personero otorgase alguna cosa en -- juicio estando su dueño delante et contradiciéndola luego nol debe empescer" (1). En igual forma las Ordenanzas -- Reales de Castilla, la Nueva y la Novísima Recopilación - se ocupan de la materia en forma que pasó hasta las prime ras leyes de Enjuiciamiento.

Particular importancia adquirió en España, durante la época del Procedimiento Inquisitorio, la Prueba de Confesión, sin la cual no era posible dictar sentencia condenatoria en contra del reo y a obtenerla se estableció entre otros procedimientos de persuasión el "Tormento", que --- tendía a obligar al reo a la confesión de los hechos que eran materia del proceso. El tormento se administraba en los casos de contumacia y con arreglo a determinadas ---- normas que lo reglamentaban. Así por ejemplo, debía ----

(1) Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio.- Ley I Título 13 Partida 3.- Lasserre Editor.- Paris, Francia 1947.- pag. 558.- TOMO SEGUNDO.

aplicarse en forma tal que no produjese fractura, debía -- suspenderse cuando el sujeto a quien se suministraba ---- perdía el conocimiento y la circunstancia de que se tuviera por cierta la negativa del reo, cuando habiendo sido -- sometido a la cuestión de tormento en la forma reglamentaria, éste continuaba negando.

C. El uso del tormento se remonta hasta la antigua -- Grecia y fue establecido en ella por la necesidad de cerciorarse de la veracidad de las declaraciones de los esclavos, cuyo testimonio fuese necesario y toda vez que la prohibición que establecía la ley griega para que los esclavos -- fueran testigos en las mismas condiciones que sus señores y que a aquéllos no se les podía tomar juramento, esta --- formalidad fue substituida por el miedo al dolor que el -- tormento implicaba, cuando era necesario el testimonio de un esclavo. Los más ilustres jurisperitos en Grecia eran partidarios del tormento como medio para obtener un ---- testimonio veraz. Isocietas decía: "nada más seguro que el tormento para saber la verdad", e igual parecer se --- atribuye a Demóstenes.

Pero no sólo los esclavos eran sometidos a tormento, sino que también se empleaba este medio para obligar a -- los criminales a descubrir a sus cómplices si los había, y con ese fin eran sometidos a tormento durante treinta - días después de la sentencia que en su contra se dictaba.

En Roma fue seguido el ejemplo de los griegos, pues

se aplicaba el tormento a los esclavos y a los gladiadores, a fin de obligarles a decir la verdad sobre los hechos --- materia de su declaración; pero el propietario de éstos no está obligado a entregarlos sin que previamente y mediante fianza suficiente a responder del precio del esclavo por -- si éste moría en el tormento o sufría daño de gravedad, -- quien requería la declaración del esclavo garantizase el -- pago del precio o de la indemnización de los daños que --- resultaran con motivo del tormento.

El tormento en Roma era aplicado en diversas formas, entre las cuales la más generalizada era la que se conoció con el nombre de "el potro", al que incluso fueron -- sometidos los mártires del cristianismo, en los cuales -- se empleó con saña especial y bárbaro refinamiento.

Más tarde Tito Livio afirma que la aplicación del -- tormento en Roma se hizo extensiva a todos los ciudadanos y en efecto, la "Lex Julia Magestatis" establecía que -- todos los ciudadanos, cualquiera que fuese su jerarquía, su dignidad, su profesión y su posición, serían sometidos a tormento en las acusaciones de lesa majestad.

En España, fue empleado también el tormento, aunque con mayor suavidad, si bien a él no hacen referencia ni -- el Fuero Viejo de Castilla, ni el Fuero Real, ni el Ordenamiento de Alcalá; se empleaba durante la época anterior a la Ley de las 7 Partidas y en esta se reglamentó el ---

empleo de la tortura, tomándolo de las Decretales romanas y de las opiniones de los jurisconsultos, aunque existe - la creencia de que el tormento se estableció en España - sin la petición de las Cortes, ni por pragmática sanción, ni en otra forma solemne y jurídica, sino indirectamente a través de la introducción de las Leyes de Partida, con motivo del apoyo que prestó la aprobación que Alfonso XI dio a dicha ley en general.

La partida séptima, título XXX, define el tormento diciendo: "Es manera de pena que fallaron los que fueron amadores de la justicia para escodriñar et saber la ---- verdat por él de los malos fechos que se facen encubierta- mente, que non pueden seer sabidos nin probados por otra manera: et tiene muy grant pro para cumplirse la justicia; ca por los tormentos saben los judgadores muchas veces la verdat de los malos fechos encubiertos, que non se podrian saber dotra guisa" (2).

Aunque en España el tormento se empleó también en diferentes formas, las más usuales eran dos: la de azotes y otra consistente en colgar al individuo a quien se iba a dar tormento, de los brazos, cargándole posteriormente en la espalda y en las piernas objetos pesados. - Con referencia a estas formas de tormento, la ley dice: "se face con feridas de azotes; la otra es colgando al - home que quieren tormentar de los brazos, et cargando --

(2) Tit. XXX Partida Séptima; Obra Citada; pag. 689.-  
TOMO CUARTO.

las espaldas et las piernas de lorigas o de otra cosa --- pesada" (3).

La tortura en España estaba prohibida si no existía mandato expreso del juez ordinario, quien sólo podía exponerlo cuando hubiesen presunciones serias o sospechosas ciertas del delito que se imputaba al preso y estaba ---- prohibido atormentar a los menores de catorce años, a los caballeros, a los maestros en leyes o en cualquiera otra ciencia, o a los consejeros del Rey y no procedía cuando se trataba de delitos plenamente comprobados.

Como puede suponerse, el dolor ha obligado muchas -- veces a que los desgraciados sometidos a tormento se acusen falsamente de haber cometido los delitos que se les imputaban, prefiriendo mentir aún exponiéndose a la muerte, al sufrimiento de suplicios insoportables.

D. En el derecho actual, el respeto al hombre, a la dignidad de la persona humana hacen condenable el tormento, legalmente desterrado como medio de averiguar la ---- verdad. El laicismo hace desaparecer también la presión religiosa que implica el juramento, el que conserva en -- algunos sistemas actuales, y en los últimos años se vuelve a perder el respeto al hombre sacrificándolo ante la necesidad política, usándose como método de averiguación

(3) Obra Citada; pag. 690.- TOMO CUARTO.

de la verdad los procesos de narco síntesis y narco ----- análisis que, condenados por toda corriente doctrinal, -- hacen del hombre material para la justicia en vez de su - fin último.

En el Derecho Mexicano, los sistemas de persuasión - fueron substituidos por la protesta de decir verdad en la confesión que produce el efecto de hacer incurrir en --- delito a quien examinando con las formalidades de ley y bajo protesta, falta a la verdad, salvo los casos en que la prueba se refiere a juicio criminal, en los cuales, -- por mandato constitucional en nuestro sistema, no puede - compelerse al reo a declarar en su contra, y por lo tanto no es posible tomarle declaración bajo protesta. La ra-- zón de ser de la punición al delito de falsedad en la de- claración bajo protesta, se justifica en la Teoría Gene-- ral de la Prueba por la necesidad de seguridad y econo-- mía procesal y de que los hechos propios de cada una de - las partes sean conocidos por el juez por propia confesión de ellas, evitando en lo posible la necesidad de otras -- pruebas, todo lo cual hace que tanto la doctrina como los sistemas modernos de Derecho coloquen a la prueba de --- confesión en primer término dentro de la escala de las -- pruebas.

## CAPITULO SEGUNDO

- A. Concepto general de la prueba, B. La prueba como elemento de convicción, C. La prueba como factor de conocimiento, D. Grados posibles del conocimiento, E. Noción filosófica de la verdad - Carácter de verdad formal de la resolución judicial.

A. Uno de los aspectos más importantes del proceso es indudablemente el que se refiere a la prueba. Siendo así que el Derecho está llamado a regir la conducta ---- externa del hombre en sus relaciones sociales y que dicha conducta se realiza a través de una diversidad de hechos cuyos efectos jurídicos se determinan en cuanto que esos hechos realicen las hipótesis previstas en abstracto por la norma, salta a la vista la importancia que la comprobación de los hechos implica en el ejercicio de la función jurisdiccional.

A este fin la demostración de que un hecho determinado ha ocurrido, realizando la hipótesis jurídica a cuya concreción se pretende atribuir determinado efecto jurídico.

La Real Academia Española, analizando el concepto de prueba, nos dice que debe entenderse por tal: "a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda - mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa, y, desde el punto de vista jurídico afirma que es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos ----

en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley" (1).

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de -- Esriche define la prueba como: "la averiguación que se -- hace en juicio de una cosa dudosa; o bien el medio con -- que se demuestra y hace patente la verdad o falsedad de -- una cosa" (2).

Por su parte el autor Hugo Alsina en su libro nos -- define a la prueba "como la comprobación judicial, por -- los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho -- controvertido del cual depende el derecho que se preten-- de" (3); y criticando a otras definiciones, calificándola -- de incompletas ya que excluyen el concepto de medios -- de prueba y otras se refieren única y exclusivamente a -- los medios de prueba.

El análisis de las anteriores definiciones nos hace descubrir que la prueba no es sólo la averiguación tendiente a obtener la verdad de una aseveración; sino que

- (1) Diccionario de la Lengua Española.- Editorial Real Academia Española.- Madrid, España.-1925.- 15ª Edición pag. 998.
- (2) Esriche Joaquín.- Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia.- Librería de Ch. Bouret.- Paris, Francia.- 1885.- Nueva Edición pags. 483 a 485.
- (3) Alsina Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Ediar Soc. Anon. Editores.- Buenos Aires, Argentina.- 1961.- 2ª Edición pag. 225.

la prueba es el medio con que nos valemos para llegar a la verificación del juicio, y más ampliamente, podemos afirmar que la prueba es todo elemento que tiende a demostrar la validez de una afirmación, referida a la existencia de un hecho y de sus circunstancias.

Llegar a la verdad es el fin mediato a que tiende el proceso. Al presentarse al juez el caso a debate, se le plantea la necesidad de conocer si las afirmaciones de -- las partes se ajustan a la verdad, como base necesaria -- en que habrá de apoyarse para el ejercicio de su facultad decisoria. Asi pues, el juez deberá valerse de todo --- aquello que le facilite el conocimiento cierto, veraz, de los hechos que habrá de analizar en su resolución; de --- todo aquel elemento que influencie su ánimo hasta hacerle poseer un conocimiento claro que le sirva para afirmar el juicio sobre el acontecimiento que se plantea.

Depende entonces de la bondad de los medios, el logro del conocimiento del que juzga, sobre la conformidad ---- entre la afirmación y la realidad. Pero, estos medios que habrán de servir al juez para establecer la adecuación de la realidad a lo afirmado, deben serle aportados por las - partes en el interés de cada una de ellas porque prevalezca su propia afirmación, toda vez que el mismo juez se ve imposibilitado para aportarse las pruebas necesarias y -- convincentes, y que su desconocimiento de los hechos y de las pruebas con ellos relacionadas, constituye una ----- garantía de su imparcialidad en el fallo, en que se basa toda la Teoría de la Prueba, según lo explicaremos al --

hablar de los grados en que el conocimiento humano se encuentra en la apreciación de un hecho.

B. La expuesta conformidad entre la afirmación y la realidad del hecho afirmado nos conduce a la idea de la prueba como elemento de convicción. En efecto, si bien es cierto que en el campo de conocimiento existen juicios cuya validez se aprecia en su propia enunciación, en tal forma que es innecesaria su demostración -los axiomas-. esta característica no concurre en otras especies del conocimiento en que la verdad que se afirma debe ser demostrada para dar vida a la convicción plena de su validez, y ya con referencia especial a lo jurídico adquiere extrema importancia la necesidad de convicción como certeza de la adecuación de lo aseverado a lo acontecido, es decir, como dato de certidumbre de que la hipótesis de la norma jurídica se ha realizado, caemos en la necesidad de admitir que la prueba de esa adecuación, de la veracidad de lo afirmado, constituye el elemento más importante de convicción en que el juzgador debe apoyarse para realizar su función.

Hablando en términos jurídicos, entendemos por prueba los distintos medios o elementos venidos al juicio durante el curso de la instrucción y que tienden a formar la convicción del juez en cuanto se refiere a los puntos de la controversia, debemos comprender que no es sólo una característica de la prueba el constituir un elemento de convicción, sino que dicha convicción en el juez constituye el fin que persigue y ella depende, según lo dicho con

anterioridad, de la bondad del medio que se emplea como - prueba.

Así pues, la prueba está dirigida al juez por quien la aporta, con la intención de convencerlo de la verdad - de sus afirmaciones y a su vez el juez adquiere con estos medios del conocimiento y convicción de los hechos sobre los cuales ha de realizarse la función jurisdiccional. - De la eficacia de las pruebas depende pues, el proceso -- lógico que en la mente del juez se verifique hasta adquirir la convicción acerca de un juicio determinado, todo - ello a través de los diferentes estados que de una idea - pueden presentarse.

La valoración de la prueba depende entonces, de la - eficacia de ella para hacer llegar al juez a la convic--- ción de certeza de un hecho, independientemente de que -- dicha eficacia haya sido prevista por el legislador marcando la pauta que el juez deberá seguir en el procedimiento lógico a que todo juicio debe estar sometido.

C. Siendo, según lo expuesto en los apartados anteriores, la prueba un elemento de convicción, su naturaleza como factor de conocimiento resulta corolario del antecedente citado, pues es incuestionable que su esencia misma de medio tendiente a la formación de un juicio con pretensiones de validez, así sea formal, resulta reveladora de - la nota que caracteriza la prueba como factor de conoci--- miento, ya que todo juicio como forma del pensamiento, ---

importa la función cognoscitiva.

D. El conocimiento a que venimos refiriéndonos se encuentra sometido a diferentes grados, que según la ---- escuela tradicional, se concretan en: la ignorancia, la duda, la opinión y la certeza. Todos estos grados concurren en el conocimiento que implica para el juez el ---- ejercicio de la jurisdicción. En efecto, cuando actor y demandado plantean a la jurisdicción los hechos en que -- apoyan sus respectivas pretensiones, el juez se encuentra en la primera etapa o grado de conocimiento, es decir, -- frente a los hechos afirmados por las partes, el juez se encuentra en la incapacidad de saber cuáles son los ---- hechos y cuáles las circunstancias que en relación con -- ellos concurren. Pero una vez planteada la controversia, es decir, establecida la litis, ya podemos afirmar que el juzgador se encuentra dentro del segundo grado del conocimiento, surge para él la duda y para superarla necesita -- allegarse los medios que le faciliten adquirir la opinión y aun la certeza de los hechos sobre los cuales habrá de decidir.

La duda, como grado de conocimiento y con referencia especial a lo jurídico, tiene particular importancia, toda vez que ha sido el fundamento de dos principios del -- derecho: en materia penal "in dubiis reus est absolvendus" que impone al juez la necesidad de absolver al reo si --- durante la instrucción no se prueba que el delito que se le imputa fue cometido y que él es el responsable, o si simplemente existe duda en cualquiera de esos extremos;

y en materia civil, el que establece la obligación de resolver el juicio en caso de duda, en favor de quien prettende obtener lucro, "in dubiis favorabilior pars est eligenda".

Son las pruebas aportadas por cada una de las partes, pretendiendo demostrar la certeza de su dicho las que, al ser examinadas por el juez establecen, salvo los casos de ineficacia de la prueba en que subsiste la duda, la verosimilitud de lo afirmado por cualquiera de ellas hasta -- formar convicción en el juzgador acerca de la existencia de un hecho y sus circunstancias, lo cual se establece -- cuando conforme a la lógica del racionio y mediante la valorización de las pruebas aportadas ocurre la necesidad de afirmar dicha certeza.

E. Puede ocurrir y en efecto ocurre con alguna frecuencia, que la certeza a que el juzgador llega y que se conoce con el nombre de verdad formal, no corresponda a la realidad, es decir, que importe una contravención a la verdad sustantiva, bien porque alguna de las partes se -- hubiese conducido con torpeza o negligencia al aportar -- pruebas, o por cualquiera otra causa que imposibilite al juzgador para llegar a la certeza conforme con la realidad. Este problema ha preocupado seriamente a los juristas, ya que importa la posibilidad de que se dicte una sentencia injusta, cuando la certeza del juez implícita -- en la sentencia, es contradictoria a la verdad real; pero dicha preocupación ha cedido ante la necesidad de dar la debida seguridad jurídica a toda controversia que ha sido

materia de jurisdicción. Así pues, la noción filosófica de la verdad, como adecuación o conformidad de un juicio con su objeto, carece en el campo de lo jurídico y atendiendo a la corriente dominante, de la importancia que -- por otra parte se concede a la verdad formal que constituye la resolución judicial.

### CAPITULO TERCERO

- A. Distintos medios de prueba admitidos por nuestra legislación civil local, B. Lugar que ocupa la confesión dentro de la escala legal de las pruebas, C. Definición de la confesión.- Su naturaleza, D. Diversas formas de confesión, E. Elementos de la confesión, F. Valor distinto de la prueba confesional rendida en materia civil y criminal.

A. Hemos visto cómo la certeza constituye entre los grados de conocimiento aquel en que es posible afirmar la validez de un juicio y de lo expuesto con anterioridad, - nos resulta fácil distinguir entre la certeza mediata y - la inmediata, considerando a esta última no como el producto del discurso de la mente, sino como el resultado de una intuición no elaborada, en tanto que a la certeza mediata se llega necesariamente mediante el proceso racional que a través de los procesos lógicos nos conduce a una --- conclusión, es decir, a un razonamiento con pretensiones - de certeza, que según hemos visto también, y en especial con referencia a lo jurídico, puede constituir sólo una certeza formal y coincidir o no con la verdad sustantiva o real.

Entre los diferentes sistemas jurídicos vigentes en la actualidad, en el capítulo de pruebas; se pueden describir tres formas distintas que rigen la actividad del --- juez para valorar las pruebas.

- a) El Sistema de Prueba Positiva o Legal;

- b) El Sistema de la Intima Convicción; y
- c) El Sistema de la Presunción Racional.

a) Bajo el primer sistema la actividad del juez en la apreciación de las pruebas es rígida y debe desenvolverse conformando la valoración judicial, estrictamente -- con la que la ley atribuye a cada una de las probanzas de cuya valoración se trata. Así pues, en este sistema el juez está limitado en sus facultades de valoración y debe seguir la pauta legal en la estimación de las pruebas, de tal suerte que está obligado a admitir la certeza de un -- hecho aún contra su íntima convicción y contra las presun-- ciones racionales, cuando formalmente la ley le obliga a dar en determinadas condiciones y en presencia de determi-- nada prueba, por cierto, el hecho sobre el que ha de ---- decidir.

b) En el segundo sistema el juez participa de comple-- ta libertad para tener por ciertos los hechos que según su íntima convicción pueden tener tal pretensión de certeza. En esta forma el juez no está obligado en términos genera-- les a observar ninguna regla legal de valoración en las -- pruebas, ni tampoco precisa acudir a formalismos lógicos -- para afirmar la certeza o validez de un juicio, sino que -- la apreciación de los hechos se realiza según su íntima -- convicción o lo que es igual, en conciencia.

c) Por lo que hace al tercer sistema, la valoración

de las pruebas se realiza siguiendo preferentemente un --- formalismo lógico, es decir, que según este sistema debe - estarse a las presunciones racionales, con preferencia a - la rigidez que consagra el primero de los sistemas analizados y a la libertad que supone el segundo de ellos. En -- este sistema es la lógica, la estricta observancia de las formas del pensamiento la que en razón de las presunciones válidamente inferidas, del enlace natural entre los hechos conocidos y los que se investigan, etc., lo que conduce al juez a la afirmación de certeza de un hecho.

Este sistema encuentra su antecedente también entre - los romanos y según hemos dicho obliga al juez a considerar con criterio lógico las pruebas en relación con el problema a debate, y le obliga a formular en su fallo una explica--- ción justificativa sobre la manera empleada para adminicu-- lar las probanzas y los hechos conocidos con aquellos que - se ignoran y que deberán demostrarse.

Todo lo antes descrito encuentra eco en las siguientes jurisprudencias y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia que dicen:

1942 PRUEBAS.- Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo - que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no debe - apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extra-víe y llegue hasta el abuso. El examen de las prue-bas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de -

ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba.

Quinta Epoca: Tomo XX, Pag. 765. Garza Doria Vda. de Serna Adela, Sucn. de.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pag. 872, 3ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA --- "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS", en este volumen, ---- tesis 1947.

1944 PRUEBAS, ADMISION DE LAS.- Como la admisión de las pruebas es una facultad que la ley deja exclusivamente al arbitrio del juzgador, no puede considerarse violatoria de garantías, sino cuando se infringen las reglas que rigen la prueba, o se hace una inexacta fijación de los hechos, entendiéndose que regulan la prueba en tal caso las normas que rigen su recepción y no precisamente su apreciación, pues de lo contrario se llegaría a la consecuencia de que en el amparo, las autoridades que de él conocieran, tuvieran que substituirse al juez común, para hacer uso del arbitrio que la ley le concede.

Amparo directo 1587/1970. Jorge Torres Velázquez en representación de Bertha Montoya de Iragori. Junio 22 de 1972. Mayoría de 3 votos.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 42, CUARTA PARTE, - Pag. 104.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo s/n. Velasco María Guadalupe. Septiembre 10 de 1929. Unanimidad de 5 votos.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pag. 273

1947 PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta --

en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos \* la apreciación sea contraria a la lógica.

Quinta Epoca		Pags.
Tomo II	Aguilar José Matilde.	382
Tomo III	Euán Molina Liberato.	1078
	Rodríguez de León Salvador.	1269
Tomo IV	Mayorga Aurelio.	28
	Castrellón Rafael.	1239

JURISPRUDENCIA 297 (Quinta Epoca), Pag. 871, Volumen 3<sup>a</sup> SALA. CUARTA PARTE, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965.

JURISPRUDENCIA 282 Pag. 831; en el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 842 Pag. 1539. (En nuestra ACTUALIZACION I CIVIL, Tesis 1880, Pag. 922).

\* JURISPRUDENCIA 140 (Quinta Epoca), Pag. 243, Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS Octava Parte Apéndice 1917-1975.

1950 PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Quinta Epoca		Pags.
Tomo LV	Fraytag Gallardo Guillermo	2192.
Tomo LXVI	Cía. de Phonofil de Forest, S.A.	1980.
Tomo LXVII	Casarín W. Alfredo.	1044.
Tomo LXIX	Moreno Ayala José. Sucesión de y Coags.	2256.
Tomo LXXI	Vicencio Juan, Sucesión de	422.

JURISPRUDENCIA 298 (Quinta Epoca, Pag. 875, Volumen - 3<sup>a</sup> SALA. CUARTA PARTE, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 283, Pag. 835; en el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 843, Pag. 1544. (En nuestra ACTUALIZACION I CIVIL, Tesis 1881, Pag. 922).

JURISPRUDENCIA 141 (Quinta Epoca), Pag. 247, Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS , OCTAVA PARTE, Apéndice -- 1917-1975.

1951 PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Cuando se trata de las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, - el sistema adoptado por nuestra legislación, es dejar en gran parte al arbitrio judicial, la apreciación de ellas; pero tal arbitrio no es absoluto, --- pues está restringido por determinadas reglas, basadas en principios generales de la lógica, de las que el juez no debe separarse.

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pag. 675. Lagos de López Gutiérrez Anita.

3<sup>a</sup> SALA. Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA --- PARTE, Pag. 875, 12<sup>a</sup> Relacionada de la JURISPRUDENCIA "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS", en este volumen, --- Tesis 1950.

En nuestro derecho podemos apreciar la concurrencia - de los tres sistemas de valoración que hemos dejado apuntados, aunque en algunas materias se descubre la preferencia de uno de estos sistemas sobre los otros, según demostraremos más adelante al analizar el problema en relación con - las diversas normas de procedimiento, mediante el estudio comparativo en los sistemas local, federal, mercantil, --- penal y de trabajo, así como en lo que ve al juicio de --- garantías, circunstancias que por ahora nos concretamos a

señalar para ocuparnos en el análisis de los distintos --- medios de prueba admitidos en nuestra legislación civil -- local.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece en sus artículos 278 y 279, la más amplia libertad para que el juzgador en el esclarecimiento de los hechos pueda valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, concediéndole la facultad para decretar la práctica o aplicación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente --- para el conocimiento de la verdad sobre los puntos a debate, cuya libertad sólo se encuentra limitada por el hecho de que no se trate de pruebas prohibidas por la ley o --- contrarias a la moral. Del contenido de los preceptos -- que antes se indican, se desprende que en materia civil -- local existe la más amplia libertad en materia de prueba, con cuyo carácter pueden ofrecerse al juzgador todos los - elementos o indicios que puedan servir al esclarecimiento de la verdad, sin más limitación que la ya dicha. Sin - embargo, el artículo 289 de la misma ley, nos dice: ----- Artículo 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Como se ve, relacionando el precepto antes transcrito con los dos anteriormente citados, no constituye una - limitación exhaustiva a la facultad del juez, de tal modo

que sólo las pruebas enunciadas y no otras puedan tenerse como elementos de convicción en el juicio, sino que a tal fin pueden emplearse cualesquiera otros medios que produzcan convicción en el juzgador, sin más limitación que la expuesta, es decir, que no se trate de pruebas prohibidas por la ley o que resulten contrarias a la moral.

B. Hemos visto cómo desde la antigüedad la prueba de confesión fue considerada como la prueba preferente ----- (probatio probatissima), pero dicha probanza ha estado --- siempre sometida para su eficacia a la concurrencia de determinados requisitos y formalidades, sin los cuales ----- carecía de validez. Estos requisitos fueron recogidos -- por los antiguos tratadistas de Derecho Procesal, en los siguientes dísticos:

Major, sponte, sciens, contra se, ubi jus fit et hostis.  
 Certum, lisque favor, jus esse natura repugnet.

Siguiendo una corriente tradicionalista de ideas, que en la materia se aprecia en distintos capítulos de nuestra legislación actual, la Prueba de Confesión ha sido designada con el pintoresco nombre de la "Reina de las Pruebas" cuya designación pretendió significar que la prueba de --- confesión en cuanto a su importancia ocupa jerárquicamente un lugar superior frente a cualquier otro medio probatorio. En la actualidad del principio a que se ha hecho referencia se ha suavizado en todos los órdenes como resultado de elaboraciones doctrinales, que han venido disminuyendo el

prestigio de esta prueba con vista a multitud de circunstancias que a través de la experiencia procesal han demostrado que no siempre pueden tenerse con pretensiones de certeza los hechos confesados. Así encontramos que en materia Procesal Civil, carece de validez en los casos en que la ley lo establezca o cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, o cuando se descubra la intención de defraudar mediante ella a terceros extraños al proceso, esto aun cuando la Prueba de Confesión se hubiere recibido con todas las formalidades y exigencias que la ley establece para atribuirle plena eficacia probatoria.

Lo manifestado con anterioridad se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia o tesis sobresaliente de la Suprema Corte de Justicia que nos dice:

1969 PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA (CHIAPAS).- Es verdad que el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, dispone que la confesión hecha en cualquier acto del juicio hace prueba plena, pero tal disposición no reviste una obligatoriedad absoluta; para su correcta aplicación debe acudirse al alcance que puedan producir las demás pruebas aportadas en el juicio, a fin de relacionarlas entre sí y poder estar en condiciones de determinar la verosimilitud con que haya sido producida la confesión. El artículo 396 del Código Procesal mencionado establece que la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. De ser así, entonces el juzgador estará facultado

tado para no atribuir valor probatorio pleno a la ---  
confesión.

Amparo directo 1669/1971. Cristóbal Figueroa López.  
Enero 7 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente:  
Mtro. Mariano Azuela.

3ª SALA Séptima Época, Volumen 57, Cuarta Parte,  
Pag. 33.

Con lo anterior se demuestra, pues, que aun cuando la Prueba de Confesión sigue ocupando dentro de nuestro Derecho Procesal un lugar de importancia indiscutible que incluso no dudamos en considerar el primero dentro del orden jerárquico de las pruebas, como primero es en la escala -- legal según hemos visto, dicha probanza ha dejado de tener los perfiles que el derecho antiguo le atribuyó para hacer la ceder en cuanto su eficacia frente a otras pruebas que la hagan inverosímil o en presencia de la tutela jurídica a los derechos de tercero, ya que según el Artículo 402 - de nuestra ley local procesal vigente nos dice: "Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán - valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a -- las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo -- caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su deci-- sión".

C. Desde la más remota antigüedad, en la constata---  
ción de los hechos objeto de prueba en juicio, se ha veni  
do realizando en forma importantísima la que consiste en  
la declaración que de ellos producen las personas en cuya

presencia se han realizado o con cuya intervención han --  
tenido lugar. Cuando esta declaración emana de un tercero --  
extraño al juicio que se ha planteado, entonces nos --  
encontramos frente a la llamada Prueba Testimonial; pero  
cuando la declaración proviene de una de las partes en el  
juicio que se realiza mediante las formalidades que estu-  
diaremos en el presente capítulo, nos encontramos con la  
prueba de confesión propiamente tal que, según ya hemos -  
visto, ha sido considerada siempre como una prueba prefe-  
rente, suficiente por sí misma en multitud de ocasiones,  
para tener por ciertos los hechos sobre los cuales versa  
el juicio, sin necesidad de otras pruebas.

Leosona (2) define a la confesión diciendo que es --  
"la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o --  
provocada por interrogatorio de la parte contraria o por  
el juez directamente) mediante la cual una parte capaz de  
obligarse y con ánimo de suministrar una prueba al contra  
rio, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente -  
la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere  
a ella y es susceptible de efectos jurídicos".

La anterior definición ha sido criticada por Alsina  
pues la considera una enumeración de los caracteres y ele-  
mentos de confesión, que según este autor no suministra -  
el concepto preciso de la confesión como medio de prueba  
y aunque el propio tratadista prefiere la definición de -  
Mattirolo que define a la confesión considerada como prue

(2) Mateos Alarcón Manuel.- Las Pruebas en Materia  
Civil, Mercantil y Federal.- Cárdenas Editor y  
Distribuidor.- México, D.F.- 1988.- 3ª Edición  
pag. 60.

ba, como "el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo" (3). Por nuestra parte nos inclinamos por la definición de Lessona, pues si bien es verdad que contiene una enumeración de los --- elementos y caracteres de la confesión, nos parece más -- completa ya que la definición de Mattiolo no agota el - concepto de la confesión cuando ésta se produce fuera de juicio, sin que por ello pueda dejar de ser considerada - como prueba, en tanto que la definición de Lessona ---- además de reunir los elementos que según la Escolástica - deben concurrir en toda definición, -género próximo y - diferencia específica-, resulta completa según decíamos y precisamente referida a la confesión considerada como --- prueba; pero sea como fuere, de lo expuesto anteriormente podemos inferir, siguiendo en ello al propio Alsina:

1º La confesión prueba contra quien confiesa y no - en su favor. Favorece a quien ofrece la prueba y no lo daña. Salvo en el caso del juramento decisorio, nadie puede establecer una prueba en su favor; y

2º Que dada su naturaleza de prueba tiende a determi- nar o a confirmar la existencia o veracidad de un hecho - mas no una regla de derecho, ya que como es sabido, el de- recho no puede ser objeto de prueba sino cuando se invoca derecho que no ha sido promulgado y publicado.

Siguiendo el trazo de la definición de Lessona, podemos distinguir en la prueba de confesión las siguientes -- formas en que puede darse: La judicial, o sea aquella en la que la declaración se produce ante el juez dentro del -- juicio y fuera de él, como acontece en las diligencias --- preparatorias e independientemente también de la competencia del juzgador ante quien se rinde; la extrajudicial, o sea la que se produce en forma distinta, es decir, sin la presencia judicial o ante juez incompetente; la espontánea que tiene lugar cuando la declaración es rendida ---- "motu proprio"; la provocada, que ocurre cuando la confe sión se debe a un interrogatorio de la parte contraria o del juez.

Todas las formas de confesión expuestas, podemos clasificarlas según el modo de producirse, en confesión expres a o tácita.

La primera tiene lugar cuando se produce en forma categórica, es decir, obedeciendo a la clara intención del -- confesante, como ocurre cuando el demandado se allana a la demanda o cuando al absolver posiciones contesta afirmativamente. Es tácita o ficta, cuando sin existir un reconocimiento expreso, el juez declara confesados ciertos he--- chos como resultado de la omisión o de la negligencia de -- la parte cuyo cargo corre la confesión. Así ocurre por -- ejemplo cuando deja de contestarse una demanda no obstante el apercibimiento de tener por confesados los hechos que -- en ella se aducen o cuando al absolver posiciones el inte-

rrogado se niega a contestar afirmando o negando categóricamente, en cuyos casos el juez, previo el apercibimiento de ley podrá declarar confeso a quien incurre en las situaciones apuntadas.

Lo manifestado se encuentra establecido en las siguientes tesis sobresalientes que a la letra dicen:

1961 PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. DECLARACION DEL CONFESO CONFORME AL ARTICULO 316 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS.- De los términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles, claramente se comprende que, para que tal precepto pueda tener aplicación, se requieren las siguientes condiciones: a) que el absolvente que se haya negado a contestar, lo hubiere hecho con evasivas, o haya manifestado ignorar los hechos propios; b) que el juez ante esa actitud renuente del interrogado, lo haya apercibido en el acto del desahogo de la prueba, de tenerlo por confeso sobre los hechos en que sus respuestas no fueren categóricas terminantes; y c) que apercibido en la forma señalada, el absolvente hubiera insistido en no responder adecuadamente. Esta situación no se da si el desahogo de la prueba se limita a la articulación de las posiciones y a su respuesta por el absolvente, sin que el juez lo inste en forma alguna para que responda en otro sentido, no obstante que la contraparte esté presente el día y hora de la audiencia, debiendo vigilar la recepción de esa confesional y promover lo conducente, si estima que las contestaciones no son categóricas. Así la situación, no es posible que el juez o en su caso el tribunal de apelación, hagan efectivo al reo, un apercibimiento que no se le hizo.

Amparo directo 1442/1971. Carmen Orozco de Jurado. Junio 11 de 1973. 5 Votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3<sup>a</sup> SALA Séptima Epoca, Volumen 54, CUARTA PARTE, -  
Pag. 99.

1964 PRUEBA CONFESIONAL FICTA, VALOR DE LA (GUANA-  
JUATO).- La confesión ficta tiene valor probatorio -  
pleno y no simplemente presuncional, conforme al ---  
artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles --  
del Estado de Guanajuato, cuando en contra de ella  
no existe otro elemento de convicción, ya que preci-  
samente esa confesión es una presunción legal -----  
(aunque sujeta a prueba en contrario).

Amparo directo 1322/1972. José Anaya Pasalagua. ----  
Junio 14 de 1973. 5 votos. Ponente: Ntro. Rafael ---  
Rojina Villegas.

3<sup>a</sup> SALA Séptima Epoca, Volumen 54, Cuarta Parte, -  
Pag. 109. Consultable en nuestra ACTUALIZACION III  
CIVIL, tesis 2772. Pag. 442. (Con datos del Informe  
1973, 3<sup>a</sup> SALA, SEGUNDA PARTE, Pag. 59).

También en cuanto a la forma de producirse es posible  
clasificar a la confesión: En verbal o escrita. En nues-  
tro régimen civil local, independientemente de que la re-  
cepción de las pruebas se lleve a cabo en la forma oral o  
escrita, la confesión se realiza por regla general oralmen-  
te, cuando ella se produce al absolver posiciones en el --  
procedimiento del juicio o en diligencias preparatorias --  
del mismo, puede ser escrita cuando se hace al contestar -  
la demanda o en cualquier estado del juicio allanándose --  
alguna de las partes a las pretensiones de la contraria en  
cuanto a los hechos se refiere.

En cuanto a su extensión, la confesión puede ser ---

simple, calificada o compleja. Se dice que la confesión es simple cuando el reconocimiento de un hecho se hace lisa y llanamente, sin agregar circunstancia alguna que limite, que restrinja o que modifique sus efectos. Así, por ejemplo, la confesión es simple cuando quien la hace afirma haber privado de la vida a otro, sin agregar ---- algo respecto a las circunstancias en que ocurrió el --- hecho, en tal forma que la confesión del mismo pueda ser restringida en cuanto a sus efectos por la expresión de dichas circunstancias. Otro ejemplo de confesión simple lo constituye el reconocimiento del confesante, de haber recibido una suma determinada de dinero en calidad de -- préstamo.

Es importante hacer notar que son las referencias - circunstanciales al hecho confesado y que lo restringen o modifican en sus efectos, las que hacen que una confesión deje de ser simple, pues bien puede suceder que la propia confesión se refiera a varios hechos o actos complejos, sin que por ello la confesión deje de ser simple, cuando en forma lisa y llana se reconocen los hechos tal y como han sido afirmados por la parte contraria, sin que el absolvente agregue nada que se refiera a las circunstancias que se han explicado.

La confesión es calificada, cuando quien la produce reconoce el hecho que es objeto de ella, pero limita su significado a su alcance explicando circunstancias que -- restringen o modifican sus efectos o su significación ju-

rídica, como ocurre por ejemplo cuando quien reconoce -- haber recibido una suma determinada de dinero, niega que la entrega hubiese sido en calidad de préstamo, sino --- que fue una donación. En esta forma el hecho quedará - confesado pero sólo con los alcances que el declarante - le reconoce, o bien cuando quien confiesa haber privado de la vida a otro, afirma que lo hizo en legítima defen- sa.

Por último, la confesión es compleja, cuando quien la produce agrega un hecho (distinto del hecho princi- pal), que tiene por objeto destruir los efectos de la -- confesión, como ocurre por ejemplo, cuando quien confie- sa haber recibido en préstamo una suma de dinero agrega que la devolvió después. En suma, la confesión es com- pleja cuando el confesante alega una excepción o defensa substancial apoyándola en un hecho distinto del confesa- do, que modifica o destruye sus efectos.

Por otra parte, la confesión puede ser divisible o indivisible según que de ella puedan tomarse en cuenta - sólo las circunstancias que perjudican al declarante o - que no sea posible realizar dicha separación sino que - los hechos confesados deban concurrir con las circunstan- cias favorables que el confesante hubiese invocado.

Dada su naturaleza, la confesión simple es siempre - indivisible, supuesto que en ella no concurre ningún ele-

mento circunstancial distinto del hecho confesado que lo modifique, restringiendo sus efectos.

La confesión calificada es también indivisible toda vez que en ella se aducen circunstancias vinculadas a la naturaleza del hecho admitido, y la confesión se entiende condicionada a dicha cuestión circunstancial, bajo cuyo concepto fue reconocido el hecho confesado.

En cambio, en lo que se refiere a la confesión completa, su apreciación ha sido causa de que sobre ella la doctrina establezca distintas corrientes, tomada cuenta de las distintas dificultades que este tipo de confesión establece y en tanto que algunos autores afirman que la fuerza probatoria de la confesión debe estimarse en su conjunto, considerándola como una unidad, otros sostienen que los hechos agregados por el confesante, distintos de los que son materia del interrogatorio y que producen la complejidad de la prueba, constituyen defensas o excepciones de carácter substancial, cuya prueba es a cargo del propio confesante, de tal manera que si esos hechos afirmados por él no se encuentran apoyados por otra prueba distinta de confesión, ésta debe dividirse tomando por cierto sólo lo que perjudica al confesante, sin conceder validez al elemento nuevo que no altera la naturaleza jurídica del hecho confesado.

D. Podemos distinguir como elementos de la confesión

dos de carácter subjetivo y uno objetivo o material. Entre los elementos de carácter subjetivo apuntamos el que se refiere a la capacidad del confesante y en segundo término a la voluntad o elemento intencional, distinguiendo como elemento objetivo o material al hecho objeto de la confesión.

La confesión como acto procesal, sólo puede ser realizada por quien tiene la calidad de parte en el juicio, lo cual supone su capacidad para actuar dentro del mismo, de tal modo que sólo quien tiene legitimación procesal puede considerarse capacitado legalmente para producir dicha prueba, de donde se sigue que no siempre es la persona a quien perjudica la confesión la que la produce, pues tratándose de incapacitados, correspondería a sus legítimos representantes, dentro del límite de sus facultades el desahogo de la prueba; por ello afirmamos según lo dicho, que sólo quienes tienen legitimación procesal pueden rendir la prueba de confesión ya que la propia legitimación lleva implícita la capacidad de ejercicio.

Lo anterior se entiende toda vez que, de acuerdo con las reglas de la capacidad, no pueden obligarse válidamente sino quienes están en aptitud de disfrutar las capacidades de goce y ejercicio, y siendo como es que la confesión en cualquiera de sus aspectos, resulta en perjuicio de la parte que la realiza, es evidente que sólo tenga eficacia cuando concurre como elemento de ella, de tipo subjetivo, el que se refiere a su capacidad y en ausencia

de ella, es decir, tratándose de incapacitados, que la pro  
pia confesión sea hecha por quienes están legitimados en -  
el proceso, dentro del límite de sus facultades.

Se ha afirmado en forma generalmente admitida por la  
doctrina, que la confesión requiere que quien la preste lo  
haga con ánimo de suministrar una prueba a la parte contra  
ria, y aun cuando se afirma en contrario que este elemento  
intencional dejaría sin explicación a la confesión provo  
ca, en la que el absolvente no concurre voluntariamente, -  
sino que lo hace forzado por la provocación de la parte --  
contraria, esta observación es inexacta toda vez que al --  
contestar quien presta la confesión puede hacerlo admitien  
do o negando el hecho sobre el que recae y al resolver la  
disyuntiva expuesta, reconociendo la veracidad del hecho -  
objeto de la prueba, lo hace evidentemente con la inten---  
ción como acto de voluntad de producir los efectos que de  
tal confesión resulten, con lo cual viene a suministrar --  
una prueba a la parte contraria. Lo mismo sucede en lo -  
que se refiere a la confesión ficta, pese a las opiniones  
en contrario, porque, cuando menos teóricamente, el perju  
dicado con ella sabe por virtud del apercibimiento con ---  
que se le ha conminado, que su omisión o negligencia en lo  
que se refiere a determinado acto, cuando ello ocurre sin  
justa causa, habrá de producir el efecto de que se tengan  
por confesados fictamente los hechos que se le atribuyen,  
de donde se sigue pues la concurrencia aún en este caso,  
del elemento voluntad para integrar la prueba de confesión,  
toda vez que la omisión del declarado confeso es también -  
el efecto de un acto volitivo como es el que resuelve la -

disyuntiva de realizar o no el acto requerido con conocimiento de los efectos que la omisión deberá producir.

El confesado debe de ser un hecho comprensible por -- quien confiesa. El derecho no publicado puede probarse -- sólo de modo indirecto, afirmando la repetición de hechos y externando la opinión en la prueba de costumbres, por -- ejemplo, o el conocimiento de hecho que se tiene de una -- norma jurídica extranjera.

La posibilidad de conocimiento y comprensión del hecho confesado es indispensable para que pueda ser materia de confesión. El hecho complejo o las relaciones causales no pueden jurídicamente ser materia de confesión.

Sobre este elemento debemos añadir que los hechos --- objeto de la prueba de confesión, deben ser propios del -- confesante, pues en términos generales hemos afirmado que cuando la declaración se refiere a hechos ajenos, constituye una prueba testimonial y no una confesión propiamente, -- además, los hechos sobre los que recae la prueba de confesión deben ser los que constituyen el debate ya que resultaría inconducente la prueba en lo que se refiere a hechos distintos de aquellos sobre los que versa el juicio. Los mismos hechos para considerarse probados, deben ser desfavorables a quien lo hace y en beneficio de quien los invoca, y por último, los hechos materia de la confesión, ---- deben ser posibles, o lo que es igual, no contra las leyes

de la naturaleza o lógicamente absurdos, porque en ese --- caso la confesión resultaría inverosímil y por lo tanto, - ineficaz.

E. Particular importancia tiene la apreciación de -- los elementos de la confesión que antes se han indicado, - cuando dicha prueba se realiza dentro de un procedimiento civil o cuando la misma se da en un juicio del orden criminal, pues en tanto que en el primer caso el valor probatorio de la confesión reviste caracteres de mayor rigidez, - en tal forma que una vez producida y concurriendo en ella los requisitos de eficacia que la ley determina, es irrevocable y, por tanto, no puede ser modificada por quien la - prestó, en materia penal su valoración, su eficacia probatoria se encuentra mucho más limitada y existe siempre la posibilidad de que el confesante la contradiga o modifique sin incurrir por ello en sanción alguna. En efecto, como lo veremos en el capítulo siguiente, nuestra Constitución consagra en el capítulo de Garantías Individuales la de - que en ningún caso puede compelerse al reo en un juicio -- del orden criminal o declarar en su contra, lo cual implícitamente excluye del ámbito penal la posibilidad de una - confesión ficta o tácita, sino que en esta materia la confesión debe ser siempre expresa y, además, prestada sin -- coacción ni violencia, en forma espontánea, todo lo cual - se traduce en una diferencia bastante acentuada en la valoración de la prueba, cuando ésta se refiere a un juicio -- civil y cuando se produce en un procedimiento penal, diferencias que estudiaremos con detalle en el trazo comparativo que constituye la materia del siguiente capítulo.

## CAPITULO CUARTO

- A. Análisis comparado de los lineamientos generales de la --- prueba de confesión en el Derecho Mexicano vigente. Procesal Civil, Local y Federal, Mercantil, Ley de Amparo, --- B. Penal y Ley Federal del Trabajo.

A. Sin sujetarnos a un orden cronológico, iniciamos nuestro estudio comparatista en lo que concierne a la prueba de confesión en nuestro derecho, con vista a las distintas ramas en que tiene aplicación, con el estudio de dicha probanza en el ámbito procesal civil del fuero común.

Hemos visto cómo el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece entre los medios de prueba que la ley reconoce como tales, en primer término, a la confesión. A diferencia de las otras probanzas establecidas por la ley, y cuyo desahogo deberá realizarse precisamente dentro del término concedido a las partes --- para la revisión de pruebas o en la audiencia que para tal fin se lleve a cabo, la prueba de confesión puede ser promovida desde que se abre el periodo de ofrecimiento de --- pruebas hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

En efecto, el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, que-

dando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación" (1). En forma concordante con lo establecido por el precepto antes transcrito, la Suprema Corte de Justicia ha sentado entre otras, la tesis siguiente:

"Posiciones.- Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda y hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por eso se suspenda el curso de los autos.- La misma obligación existe respecto del abogado y procurador sobre los hechos personales y que tengan relación con el asunto" (2).

Con las anteriores referencias acerca de la temporalidad en que la prueba de confesión debe recibirse en el procedimiento civil común, pasamos al análisis valorativo de la citada probanza en el mismo fuero, omitiendo el estudio de las formalidades que deben concurrir en ella y que se puntualizan en los artículos 309 al 326 del Código que se viene analizando, cuyo contenido nos concretamos a señalar con el propósito de no apartarnos del tema que es materia en esta tesis.

- (1) Código de Procedimientos Civiles del Distrito, pag. 90.
- (2) Semanario Judicial de la Federación.- V. Epoca Tomo XIII, pag. 1039.- Antigua Imprenta de Murguía.- 1924.

Particular importancia tiene, sin embargo, lo preceptuado por el artículo 320 del Ordenamiento a estudio, que establece la irrevocabilidad de la confesión rendida, una vez firmadas las declaraciones, en cuyo caso no podrán -- variarse ni en la sustancia ni en la redacción, reservándose únicamente una acción de nulidad, cuando ella proven<sup>ga</sup> de error o violencia, cuya acción tiene el carácter de incidental y deberá ser tramitada incidentalmente y re-- suelta en la sentencia definitiva que ponga fin al juicio.

En la materia de estudio, la confesión ficta se encuentra establecida en los artículos 322 y siguientes y - tendrá lugar la declaración que la establece, cuando:

- 1º Cuando sin justa causa no comparezca.
- 2º Cuando se niegue a declarar; y
- 3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

El artículo 402 del mencionado Código nos dice:

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, aten--- diendo a las reglas de la lógica y de la experien<sup>cia</sup>. En todo caso el tribunal deberá exponer --

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión" (3).

Lo establecido en este artículo, fortalece más el objetivo de esta tesis, toda vez que se le resta importancia a la prueba confesional, al valorarla con las demás pruebas ofrecidas y admitidas en conjunto, y no valorarla como es una prueba de primera, como era catalogada anteriormente. Esto no quiere decir que se esté en contra de las reformas, sino que dichas reformas, algunas de ellas, no satisfacen la necesidad para la que fueron creadas, sino que dan pauta para el entorpecimiento del procedimiento.

Como resultado del análisis expuesto, podemos afirmar que en materia procesal civil del fuero común, se aprecian en lo que se refiere a la prueba de confesión, las siguientes características:

a) Puede ser rendida desde la contestación de la demanda hasta antes de la audiencia.

b) No se le da pleno valor probatorio, sino que será valorada en conjunto con las pruebas aportadas y admitidas, basándose en la lógica y experiencia del juzgador.

c) Es irrevocable una vez firmada la declaración, salvo en caso de nulidad por error o violencia.

(3) Código de Procedimientos Civiles del D.F., pag. 112.

Por todo lo antes descrito, podemos afirmar que la prueba confesional ha perdido el pintoresco nombre de la "Reina de las Pruebas", en virtud de que se le resta la importancia del lugar que tenía, que era el primero, con cualquier otro medio probatorio; esto a raíz de las constantes reformas a nuestro Código de Procedimientos Civiles.

En el procedimiento federal encontramos que el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles coloca en primer término, en la escala de las pruebas que dicho precepto establece, a la de confesión.

Dicha prueba, en términos del artículo 102 puede proponerse en cualquier momento del juicio desde que éste ha sido iniciado hasta antes de la audiencia final, ya que el precepto a que hacemos referencia impone la obligación a todo litigante, de absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, dentro del periodo que se ha señalado.

Las formalidades a que está sometida la prueba en materia federal civil, serán omitidas del mismo modo y por iguales razones que se omitieron en el análisis las referidas al procedimiento civil del fuero común, y solamente diremos que ellas se encuentran establecidas principalmente en los artículos 99 al 101, 103 y siguientes del Código citado.

La prueba de confesión en materia federal puede igualmente ser expresa o tácita. En efecto, el artículo 95 -- del Código a estudio establece que: "La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y -- distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados -- por la ley" (4).

En la materia a estudio, igualmente encontramos que la confesión expresa tiene el carácter de irrevocable, -- una vez firmadas las declaraciones por quienes las hubieran producido, o en su defecto, sólo por el tribunal, --- cuya irrevocabilidad resulta del texto del artículo 116 - que así lo establece; y además de que contra la confesión expresa de hechos propios, en términos del artículo 123 - del mismo Código, no se admitirá a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la --- confesión, o de hechos posteriores, debidamente acreditados. Ambos preceptos, como se ve, determinan según de- cíamos la irrevocabilidad de la confesión una vez produ- cida.

La confesión ficta tendrá lugar, en términos del ---- artículo 124 del propio Ordenamiento, cuando la parte que

(4) Código Federal de Procedimientos Civiles, pag. 255.

haya sido citada a absolver posiciones incurra en alguno de los siguientes casos que el propio precepto establece:

" I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando insista en negarse a declarar;

III.- Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora -- los hechos; y

IV.- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas -- que le formule el tribunal, conforme al artículo 113" (5).

La valoración en la materia federal civil, si bien - está conferida en términos generales al tribunal, quien - según lo establecido por el artículo 197 del Ordenamiento a estudio, goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las probanzas, unas frente de las otras, y -- para fijar el resultado final de dicha valuación contra-- dictoria, esto no obstante el mismo precepto impone al -- juzgador la necesidad de observar las reglas que para tal valoración se establecen en forma especial en el capítulo respectivo, que en lo que se refiere a la prueba de confe-- sión, cuando se expresa, le confiere pleno valor probato-- rio siempre que en ella concurren las circunstancias esta--

blecidas por el artículo 199 y que se indican a continuación:

" I.- Que sea hecha por persona capacitada para --- obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin - coacción ni violencia; y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del -- presentado o del cedente, y concerniente al negocio" (6).

También hará prueba plena la confesión de los hechos propios que las partes realicen en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, esto sin - necesidad de que la prueba sea ofrecida como tal y según lo determina el artículo 200 del mismo Código citado.

En lo que se refiere a la confesión ficta, el artículo 201 determina que sólo producirá el efecto de una presunción y siempre que no haya pruebas que la contradigan. Como se ve, en materia federal civil, la confesión tácita o ficta no produce plena eficacia probatoria sino que su valoración legal la reduce a la de una mera presunción, - condicionada al hecho de que no existan otras pruebas --- que la contradigan, por lo que en último análisis ha de - ser el arbitrio judicial que en términos del artículo ---

(6) Código Federal de Procedimientos Civiles, pag. 269.

197 ya estudiado, el que determine la valoración de esta probanza mediante el proceso lógico a que el propio ---- precepto remite para la estimación de las pruebas y las conclusiones a que el tribunal deba llegar.

El artículo 96 adopta una postura dualista en lo que se refiere a la divisibilidad de la prueba, declarando -- por una parte que la confesión sólo producirá efecto en lo que perjudique al que la hace, pero determina la obligación de tomar la prueba íntegramente, es decir, tanto - en lo que favorezca como en lo que perjudique al confesante, cuando dicha prueba de confesión sea la única probanza rendida en contra de quien lo hizo.

El análisis expuesto en lo que se refiere a la materia federal civil, nos permite descubrir, en lo que a la prueba de confesión se refiere, las siguientes características:

a) Puede ser rendida en cualquier tiempo, desde la iniciación del juicio hasta antes de la audiencia final.

b) Tiene pleno valor probatorio contra quien la produce, sin que se admita prueba en contra de los hechos -- confesados, cuando sea expresa y haya sido recibida con - las formalidades que la ley establece; y sólo produce el efecto de una presunción, cuando es ficta y siempre que - no existan otras pruebas que la contradigan.

c) Es irrevocable, una vez firmada la declaración - por quien la rindió, o en su caso por el tribunal; y

d) Es divisible, salvo cuando constituya la única - probanza en contra de quien la rindió, en cuya hipótesis deberá tomarse íntegramente, tanto en lo que favorezca -- como en lo que perjudique al declarante.

En materia mercantil, el artículo 1205 del Código - de Comercio, al igual que el anterior, también coloca en primer término a la prueba de confesión, dentro de la es- cala de pruebas que dicho precepto establece.

Puede proponerse la prueba de confesión, desde la - contestación de la demanda hasta la citación para defini- tiva, según lo dispone el artículo 1214 del Código de Comercio que establece el imperativo de que todo liti- -- gante está obligado a declarar bajo protesta, en cual- -- quier estado del juicio, contestada que sea la demanda - y hasta la citación para definitiva, cuando así lo exi- -- giere el contrario. Como se ve, en la materia que estu- diamos la confesión puede proponerse y rendirse fuera de los términos probatorios que en el juicio se concedan a las partes o dentro de dichos periodos.

En cuanto a las formas en que la Legislación Mercan- til admite que la confesión sea realizada, encontramos - también la confesión expresa y la confesión ficta o táciu

ta, además de las confesiones judicial o extrajudicial.

Ocurre la primera de ellas, es decir, la confesión expresa, cuando el litigante es llamado a absolver posiciones y en la diligencia reconoce expresamente la certeza del hecho sobre el que ellas son articuladas y la confesión ficta o tácita, en los casos previstos por el artículo 1232 del Código de la materia, que establece la necesidad de declarar confeso a quien deba absolver posiciones, en los siguientes casos:

" I.- Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación;

II.- Cuando se niegue a declarar; y

III.- Cuando al hacerlo insiste en no responder -- afirmativa o negativamente" (7).

Los artículos 1212 y 1213 se refieren a la confesión judicial y a la extrajudicial, determinando que la primera tiene lugar cuando se produce ante juez competente, ya sea al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones; y la segunda, cuando dicha confesión se produce ante juez incompetente.

(7) Código de Comercio, pag. 91.

Las formalidades a que la prueba está sometida, cuya pormenorización omitimos por las mismas razones que hemos tomado en cuenta para las materias estudiadas antes, se encuentran comprendidas en los artículos 1215 al 1217 y 1221 al 1230 y siguientes del Código a estudio.

El artículo 1231 del Ordenamiento citado establece, al igual que los anteriores, la irrevocabilidad de la prueba de confesión, ordenando que una vez firmada la declaración no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción. Sin embargo, tiene particular interés apuntar la situación especial que en materia mercantil se establece para los casos en que la confesión no se realiza al absolver posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, en cuya especie, en términos del artículo 1235 del Ordenamiento que se analiza, debe pedirse la ratificación y sólo hasta que ella se ha producido, queda perfecta la confesión en cuanto a los hechos que le sirven de objeto. Debemos recordar en este particular, que en la materia civil del fuero común no se requiere ratificación y la confesión que se produce en estos casos, es decir, fuera de la diligencia especialmente desahogada para absolver posiciones, surte los mismos efectos que se atribuyen a la prueba cuando ésta se ha desahogado al absolver posiciones, lo cual, según hemos apuntado, no ocurre en la materia mercantil por virtud del precepto que se ha citado y que remite a la necesidad de ratificación para que pueda considerarse la prueba como perfecta.

En cuanto a la valoración de la prueba confesional en la materia que se estudia, en términos del artículo 1287 - la confesión judicial, sea tácita o expresa, toda vez que el precepto que se indica no distingue entre ellas, tiene pleno valor probatorio siempre que en ella concurran las siguientes circunstancias:

" I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin --- coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio y concerniente al nego-  
cio.

IV.- Que se haya hecho conforme a las prescripcio-  
nes del capítulo XIII" (8).

Pero además, en términos del artículo 1289 del mismo Ordenamiento, sólo podrán considerarse plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judi-  
cialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmati-  
vo (confesión ficta), cuando concurran los siguientes re-  
quisitos:

" I.- Que el interesado sea capaz de obligarse.

(8) Código citado, pag. 100.

II.- Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito.

III.- Que la declaración sea legal" (9).

Sin perjuicio de que conforme a lo establecido por el artículo siguiente, el declarado confeso pueda rendir prueba en contrario.

En cuanto a la confesión extrajudicial, el artículo 1291 del mismo Código le confiere valor probatorio pleno siempre que el juez incompetente ante quien hubiese sido rendida, fuese reputado competente por las dos partes en el tiempo en que hubiese tenido lugar la confesión.

Nada expresa el Código Mercantil acerca de la divisibilidad de la prueba y por tanto, el juzgador, según lo establecido por el artículo 1306 del Código de la materia, debe realizar un análisis lógico cuando se encuentre en presencia de una prueba calificada o compuesta, tomando en cuenta las presunciones, el enlace natural más o menos necesario que exista entre los hechos conocidos y los que se pretende demostrar, procurando en todo la aplicación de los principios consignados en el capítulo de valoración de las pruebas hasta estimar en su conjunto las bases para establecer la divisibilidad o indivisibilidad en su caso, de la prueba de confesión.

De lo expuesto podemos concluir, en lo que a la prueba

(9) Código citado, pag. 100.

ba de confesión en materia mercantil se refiere, que dicha probanza participa de las siguientes características:

a) Puede proponerse en cualquier estado del juicio -- desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.

b) Tiene pleno valor probatorio en contra de quien la produce, cuando concurren en ella las formalidades y requisitos que la ley establece, admitiéndose prueba en contrario cuando se trate de la confesión ficta.

c) Es irrevocable una vez firmada la declaración por quien la rindió.

d) Su divisibilidad queda al criterio del juez, toda vez que el Código no lo establece ni la prohíbe, por lo - que deberá ser motivo de razonamiento por parte del juzgador quien para el efecto se apoyará en las demás pruebas que con la confesional concurren.

Es curioso notar cómo se marcan igualdades y diferencias que no coinciden con el fondo mismo del problema procesal a que se refieren.

No hay razón para que existan diferencias entre la -- confesión regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos

tos Civiles y, sin embargo, en cuanto al efecto de la confesión ficta existe divergencia y la hay mayor en cuanto a la divisibilidad.

En el caso de la confesión del derecho mercantil, la confesión ficta produce un efecto presuncional *juris tantum* que no concuerda con la idea de la diligencia del comerciante para concurrir al tribunal, cuando en el Código del Distrito se da a la confesión ficta del particular, igual valor que las demás pruebas.

Por otra parte, la divisibilidad de la confesión en juicio mercantil, se justifica por la complejidad del comercio y la libertad dejada al juez coincide también con la naturaleza del proceso.

Debe notarse cómo en aquellas materias en que el interés no es puramente privado, la confesión cambia su aspecto y su valor.

B. Particular importancia tiene para nuestro estudio la contemplación de la prueba confesional en lo que se refiere a la materia penal. En efecto, en materia penal, la confesión adquiere caracteres de importancia que no participa en ningún otro de los ámbitos del derecho, toda vez que, como veremos, en materia penal la Prueba de Confesión tiene en ocasiones eficacia tal que basta por sí misma para tener por comprobada la existencia del

cuerpo del delito que se imputa al confesante y por ende, basta también en esos casos para tener por cierta la ----responsabilidad criminal del inculpado. Pero en el extremo opuesto encontramos también que, en materia penal, ---existen ocasiones en las cuales pese a la confesión expresa del inculpado, la prueba cede ante constancias que la hagan inverosímil o bien ante la necesidad de que la ----existencia de la infracción penal materia del procedimiento, se encuentre justificada por otros medios, casos en -que la confesión resulta ineficaz aun cuando sea verosímil, por la simple omisión o inexistencia de otros datos o elementos de prueba en que lo afirmado por el confesante se apoye.

Así por ejemplo, tenemos que en materia de delitos -del orden patrimonial, la confesión produce el efecto de que se tenga por comprobado el cuerpo del delito aun ----cuando no existan otras probanzas. En efecto, el artículo 115 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estima suficiente para tener por justificado el cuerpo del delito de robo o la confesión -del indiciado, aun cuando se ignore quién es el dueño de la cosa material del delito. El artículo 116, con referencia a los delitos de fraude, abuso de confianza y peculado, también admite la posibilidad por remisión que hace al precepto antes citado, de que en dichos delitos pueda tenerse por cierta la existencia de los elementos materiales que los constituyen -cuerpo del delito- en presencia de la confesión del indiciado en que éste admita que la -infracción penal se ha realizado reconociendo por ciertos

los hechos que se le imputan.

Ejemplo de la segunda especie, es decir, de casos en que la prueba de confesión resulta ineficaz en presencia de otras pruebas que la hagan inverosímil, podrían citarse en todo el ámbito de la materia a estudio, del mismo modo que según hemos visto, en la materia civil "latu sensu", la prueba cede frente a la certeza de su inverosimilitud a que pueden conducir las pruebas en contrario que obren en el procedimiento. Pero en materia penal, esta circunstancia adquiere particular interés, toda vez que existen casos como los que menciona el señor licenciado Javier Piña y Palacios en su tratado de Derecho Procesal Penal, en que el juzgador se encuentre en presencia del "fabulador" o del "mitómano", quienes por la deficiencia patológica de que padecen, pueden exagerar las cosas o mentir por costumbre, a pesar de que la mentira los perjudique, haciéndoles crear putativamente delitos que no se han cometido o asumir la responsabilidad de los que se han realizado sin su intervención.

Ejemplos de la tercera hipótesis, podemos encontrarlos en lo que se refiere a los delitos cuya comprobación debe apoyarse en otros medios distintos de la confesión, aún cuando ésta sea verosímil o aceptable. En el homicidio, verbi gracia, no basta que el indiciado admita haber privado de la vida a otro y que lo confiese expresamente, para que el juzgador deba tener por cierto que el delito de homicidio se ha cometido, bien pudiera ser que el mismo con-

fesante se encuentre en error actuando bajo la falsa creencia de haber privado de la vida a otro y que este hecho, - es decir, la pérdida de la vida, fuese debido a circunstancias ajenas a la conducta del que se considera culpable de homicidio y por lo tanto, inimputables a él; entonces sólo los datos que revele la autopsia en que los médicos al --- amparo de su ciencia y por la aptitud que ella les da, --- afirmen las causas de la muerte padecida por quien se supone víctima del delito, determinarán si la muerte fue debida o no a los actos que el supuesto victimario reconoce -- haber realizado y sólo administrada la prueba de confesión con la pericial de la autopsia, podrá adquirir aquella eficacia para determinar concurrentemente y no por sí sola la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad en - su caso que se imputa al confesante.

Con las anteriores observaciones que tienden solamente a enfatizar la importancia de la confesión en materia penal y sus diferencias con la misma prueba en las demás ramas -- del derecho procesal, continuaremos en el análisis valorativo y comparatista que venimos desarrollando en el presente capítulo.

Con respecto a la prueba confesional en materia penal, en lo que se refiere a la oportunidad en que dicha prueba - debe ser rendida, nos encontramos que ella puede ocurrir -- desde la iniciación de las diligencias de policía judicial hasta la tramitación del proceso en la segunda instancia, o lo que es igual, que la prueba de confesión en materia --

penal puede darse en cualquiera de los momentos del proceso o antes de iniciado éste, durante las diligencias de policía judicial que en averiguación del delito de que trate se realice. En ambos casos la ley reputa como confesión judicial la que se produzca. En efecto, el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

"Art. 136.- La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias" (10).

En cuanto a la temporalidad de la prueba que hemos apuntado, el artículo 137 del mismo Ordenamiento, establece que la confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva, pero según decíamos, la confesión puede incluso producirse en segunda instancia, toda vez que en términos del artículo 428 del cuerpo legal citado, las partes están en aptitud de promover pruebas ante el tribunal de alzada al ser citados para la vista o dentro de los tres días siguientes a dicha citación, esto independientemente de que el tribunal, de oficio, puede decretar, para ilustrar su criterio, la práctica de cualquier diligencia probatoria y por ende, la confesión, aún después de celebrada la vista.

(10) Código de Procedimientos Penales, pag. 38.

La ley procesal penal, al igual que las demás que hemos estudiado, coloca a la prueba de confesión en el primer lugar dentro de la escala que de los medios de pruebas reconoce y así puede verse en el texto del artículo 135 de el Código de Procedimientos Penales que se analiza.

Especial interés tiene para el estudio de la prueba de confesión en materia penal, apuntar el hecho de que el artículo 20 Constitucional fracción II consagra, con el rango de Garantía Individual, la de que no podrá la autoridad obligar a ningún inculpado a declarar en su contra, lo cual equivale a significar que el reo en cualquier procedimiento penal sólo producirá confesión si así lo desea, a sabiendas de que ello le significará en todo caso el beneficio de que se suavice la pena a que pudiese resultar condenado si a la postre se demuestra su responsabilidad criminal; pero no puede tomársele confesión bajo protesta ni sometérsele a apercibimiento alguno en caso de que no desee declarar o de que al hacerlo falte a la verdad, corolario de lo cual resulta el hecho de que en materia penal no puede darse la confesión ficta o tácita.

La valoración de la prueba confesional en materia penal, está sometida a lo preceptuado por el artículo 249 del Ordenamiento a estudio, en que se establece el imperativo de que la confesión judicial hará prueba plena siempre que en ella concurren los requisitos que el propio precepto establece y que son:

"Artículo 249.- La confesión judicial hará prueba --- plena cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia - del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni -- violencia.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya ---- practicado las primeras diligencias; y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presun -- ciones que le hagan inverosímil, a juicio del juez" (11).

No podemos pasar inadvertido el hecho que señala la - fracción II del precepto antes transcrito en lo que se re - fiere a la capacidad del confesante y en el cual el legis - lador, apartándose de la regla general que en derecho ---- civil se establece para la capacidad de ejercicio, negándo - la a los menores de veintiun años, de tal modo que su de - claración confesional en materia civil resulta ineficaz -- por virtud de esa minoría, en la ley penal sólo exige para la eficacia de la prueba que quien la rinda sea mayor de -

(11) Código de Procedimientos Penales, pag. 56.

catorce años, lo cual en concepto del sustentante es absurdo y atentatorio, ya que la materia penal no puede conferir una capacidad distinta de la establecida en el orden común, aun cuando se trata de establecer una responsabilidad criminal cuyas consecuencias evidentemente son de mayor repercusión en la persona del confesante que cualquier adversidad probatoria producida en materia distinta.

La materia federal en el orden penal participa en términos generales de las características apuntadas en lo que se refiere al procedimiento penal común, y a la valoración de la prueba confesional en esta materia, resultan aplicables las disposiciones de los artículos 279, 174 fracción I, 177 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen bases semejantes a las apuntadas en el fuero común a la práctica y valoración de la prueba confesional en el procedimiento federal.

En cuanto a la divisibilidad de la prueba en materia penal, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia uniforme en el sentido de que la prueba es indivisible cuando tiene las características de una confesión calificada o cuando siendo compleja no está contradicha por ninguna otra prueba. En efecto, dicho alto tribunal ha establecido: (12) "Confesión del

(12) Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación.- V Epoca, pag. 492.- Antigua Imprenta de Murguía.- 1949.

Reo. Si la confesión calificada del reo no está contradicha por prueba alguna o por presunciones que la hagan --- inverosímil, debe ser aceptada en su integridad".

De lo expuesto podemos concluir que en la materia penal, tanto federal como del fuero común, la prueba de confesión participa de las siguientes características:

a) Puede realizarse en cualquier momento, desde la - iniciación de diligencias de policía judicial, hasta ---- antes de la sentencia definitiva de la primera instancia, y en la segunda instancia puede también desahogarse a petición de parte o por disposición del tribunal.

b) Debe ser expresa y producida por voluntad de ---- quien la hace, a quien no puede obligarse en forma alguna a declarar en su contra, quedando por lo tanto excluidos los apercibimientos o cualesquiera otros medios coercitivos que tiendan a obtener tal declaración.

c) Tiene pleno valor probatorio en contra de quien - la produce, cuando concurren en ella las formalidades y - requisitos que la ley establece, siempre que no se trate de la comprobación del cuerpo del delito en los casos en que por disposición de la ley dicha infracción deba ----- comprobarse por medios distintos de la confesión y siempre que no esté contradicha por otras pruebas que lo hagan -- inverosímil.

d) Es revocable, como consecuencia lógica de lo que se apunta en el apartado "b".

e) Es indivisible cuando su calificación o complejidad no se encuentra en contradicción con otras pruebas, en cuyo caso puede dividirse siguiendo en ello el proceso lógico legal de valoración que en la materia establece la ley para normar la conducta del juzgador.

En materia laboral, conforme a lo establecido en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia de pruebas para contestar las preguntas que se le hagan y el artículo 789 de la citada ley señala como sanción a la no comparecencia de la parte citada, la de que se le tenga por confesa de las preguntas que le formule la contraria y calificado de legales.

De lo establecido en el precepto que se indica, debe concluirse que la oportunidad para rendir la prueba de confesión en los juicios de trabajo se reduce a la audiencia de pruebas que en el procedimiento se celebra con arreglo a lo establecido por la ley de la materia.

Se concluye igualmente por el contenido del precepto a estudio, que en esta materia la prueba de confesión puede ser expresa o ficta.

La confesión expresa puede darse en la materia, lo mismo en la demanda o en la contestación, durante la audiencia de arbitraje a que se refiere el artículo 778 de la propia ley, que al absolver posiciones atendiendo al llamado que se realice en los términos del artículo 786 antes citado.

La confesión ficta operará siempre que quien ha sido citado para absolver posiciones desobedezca el llamamiento sin que exista causa justificada que la junta deberá estimar en su caso.

En la valoración de la prueba confesional, tanto los tribunales de trabajo como la Suprema Corte de Justicia han concedido un alcance, que en concepto del sustentante no tiene el contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, considerando que las juntas tienen la más amplia libertad sobre estimación de las pruebas, apreciando los hechos según lo crean debido en conciencia.

En efecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

" La apreciación de las pruebas hecha por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana y que, por lo mismo, ninguna otra autoridad puede sustituir su propio criterio al de las juntas, cuando se trata de

fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas - por alguna de las partes, como si aquéllas no existieren en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 - Constitucional" (13).

En otras ocasiones, la Suprema Corte de Justicia ha insistido en la afirmación de la soberanía de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la apreciación de los hechos, sólo haciendo hincapié en que las juntas deben apreciar todas las pruebas que se rindan ante ellas y hacer el análisis correspondiente a cada una de dichas probanzas para concluir después resolviendo en conciencia ----- cuáles son los hechos que consideran probados.

El artículo 841 del Ordenamiento citado confiere a las juntas la facultad de apreciar en conciencia los hechos, sin someterse a ninguna regla especial de valoración, pero dicha facultad debe cenirse exclusivamente a los puntos controvertidos, es decir, a aquellos respecto

(13) Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, pag. 841; Antigua Imprenta - de Murguía; 1938, México.

de los cuales las partes no están de acuerdo, y la soberanía de las juntas en la apreciación de los hechos sólo --- está referida a aquellos hechos en que las partes no están de acuerdo, pues el análisis que se ha mencionado nos da base para afirmar que: a) Si las partes convienen sobre la materia de litigio, éste deberá concluir sin que la --- junta pueda oponerse a ello; b) Si las partes convienen sobre los hechos, la cuestión queda reducida a un punto de derecho, la junta debe dictar su resolución de inmediato, sin necesidad de prueba, caso también en que la soberanía de apreciación de los hechos desaparece para hacerse reducir la intervención del tribunal a la facultad jurisdiccional propiamente tal; c) Si los litigantes convienen en que se falle el negocio sin necesidad de prueba, también la junta estará impedida de apreciar prueba alguna y en la necesidad de resolver dictando el laudo que corresponda, a menos que acuerde de oficio la práctica de algunas diligencias; d) Sólo cuando las partes no están conformes en los hechos, o estándolo se hubieren alegado --- otros en contrario, la junta recibirá el negocio a prueba.

Como se ve, por lo establecido en los preceptos que se han puntualizado, la soberanía de las juntas en la apreciación de los hechos, tiene como límite el reconocimiento o la diferencia que exista en lo afirmado por las partes, sin que sea jurídicamente admisible que la facultad soberana de las juntas en la apreciación de los hechos pueda --- estar más allá de lo que las partes han reconocido.

Por lo expuesto, podemos concluir que en materia de - trabajo la prueba de confesión participa de las siguientes características:

a) Debe rendirse en la audiencia de pruebas del juicio.

b) Puede ser ficta, o expresa.

c) La valoración de la prueba conforme a los usos -- establecidos ante los Tribunales de Trabajo, a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y en función de lo establecido por el artículo 841 de la ley de la materia, queda exclusivamente al arbitrio del Tribunal del Trabajo, aunque en opinión del sustentante dicha práctica resulta - viciada y en contravención de los preceptos que se han --- citado al realizar el estudio de esta probanza en la materia laboral.

Por último, habremos de referirnos a la prueba de confesión en el juicio de amparo. Si bien el artículo 150 de la Ley de Amparo dispone que en juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, esto no implica que en dicho juicio no pueda realizarse la --- prueba confesional, pues lo único que prohíbe el precepto indicado, es que dicha probanza se realice por medio de - posiciones, es decir, mediante declaración rendida en la forma que establecen los demás ordenamientos procesales - ante el órgano jurisdiccional y durante la secuela del --

juicio. Así pues, las partes pueden, con arreglo a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, confesar los hechos sobre los que versa el juicio de garantías en el escrito de demanda, en los informes justificados o en cualquier otro acto del juicio que no implique el desahogo de la prueba confesional por posiciones, máxime que tomando en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y lo que sobre el particular se ha venido sosteniendo -- por los tratadistas en materia de amparo, la "litis contestatio" en el amparo ocurre cuando las autoridades responsables rinden su informe justificado, que en la especie viene a constituir la contestación a la demanda de garantías. Sobre el particular puede invocarse la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe -- (14).

"Litis contestatio en el amparo.- La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo, se establece cuando las autoridades responsables rinden -- su informe con justificación..."

Conforme a lo expuesto, es posible afirmar que en materia de amparo la prueba de confesión participa de las siguientes características:

- (14) Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, pag. 273; Antigua Imprenta de Murguía; 1949. México.

a) Sólo puede producirse en los escritos de demanda, contestación o en cualquiera otra que las partes presenten durante la secuela.

b) Está prohibida la prueba de posiciones.

c) Su valoración debe realizarse con arreglo a lo -  
establecido para la prueba indicada en el Código Federal -  
de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en --  
materia de amparo.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CONCLUSIONES

- I.- En un panorama general, nuestra prueba de confesión tiene un claro antecedente Hispano-romano.
- II.- La confesión tiene un valor que no puede ser desestimado por el juzgador, y por consiguiente tiene un rango en el proceso civil, del cual carece en el --orden criminal.
- III.- Con las reformas que ha sufrido el Código de Procedimientos Civiles, es evidente que la confesional - ha perdido eficacia probatoria, dado que la misma - en términos del artículo 402 se valora conjuntamente con las demás pruebas desahogadas en el procedimiento.
- IV.- No son justificables las diferencias que existen - en cuanto a la prueba de confesión en el Derecho -- Privado, debiendo buscarse una solución armonica.
- V.- No debe de dejarse como lo hace el Código de Procedimientos Civiles actual a las reglas de la lógica y de experiencia del juzgador la valoración de la - prueba confesional ya que ante la gran ignorancia - que existe en la mayoría de nuestros juzgadores y la falta de experiencia de los mismos, trae como --consecuencia una indebida valoración de la confe---sión, sin perjuicio de que se le otorguen cada día

mayores facultades discrecionales al Estado en perjuicio de los gobernados.

Por lo anterior el suscrito opina que debe regresarse al sistema anterior, esto es, a volver a considerar a la prueba confesional como una prueba tasada.

## B I B L I O G R A F I A

- Alsina Hugo - Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial; Tomos del I al V; 2a. Edición; EDIAR Soc. Anon. Editores; Buenos Aires, Argentina; 1963.
- Carnelutti Francisco - Sistema de Derecho Procesal Civil (TR) de Niceto Alcalá Zamora y - Castillo y Santiago Santis Melendo; Editorial UTEHA, Buenos Aires, Argentina; 1944.
- Couture Eduardo J. - Fundamentos de Derecho Procesal Civil; 3<sup>a</sup> Edición Reimpresión Inalterada; Editorial Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1972.
- Chiovenda José - Principios de Derecho Procesal Civil; Tomos I y II; Editorial Reus (S.A.) Cañizares, 3 Dup. 1922.- MADRID.
- Escriche Joaquín - Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia.- Librería de Ch. Bouret.- PARIS, 1885.
- Esquivel Obregón Toribio - Apuntes para la Historia del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.; 2<sup>a</sup> Edición; México 1984.- Tomos I y II.

- Franco Sodi Carlos - El Procedimiento Penal Mexicano.-  
Taller Gráfico de la Penitenciaría  
del D.F.- UNAM. México, 1937.
- Lessona Carlos - Teoría General de la Prueba en Derecho  
Civil; 2a. Edición; MADRID, ESPAÑA.-  
Hijos de Reus Editora; 1906.
- Mateos Alarcón Manuel - Las Pruebas en Materia Civil,  
Mercantil y Federal; 3a. Edición;  
Cárdenas Editor y Distribuidor.  
México, 1988.
- Piña y Palacios Javier - Apuntes de Escritor.- Problemas  
de Definición.- 88 hojas.
- Rafael de Pina y José - Derecho Procesal Civil.-  
Castillo Larranaga 12a. Edición.- Editorial Porrúa,  
S.A. México, 1978.

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio,  
cotejadas con varios códigos antiguos por la  
Real Academia de la Historia, y glosadas por el  
Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias  
de S.M.- Nueva Edición, precedida del elogio --  
del Rey Don Alfonso por D.J. de Vargas y Ponce,  
y enriquecida con su testamento político.  
PARIS, Lasserre, Editor, Calle Hauteville, ---  
No. 19, 1947.

LEGISLACION CONSULTADA

Código de Comercio y Leyes Complementarias.  
Colección Porrúa.- 52<sup>a</sup>. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.; México, 1989.

Código de Procedimientos Civiles para  
el Distrito Federal.  
Colección Porrúa.- 35<sup>a</sup>. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.; México, 1989.

Código Federal de Procedimientos Penales Actualizado.  
Lic. José Carlos Guerra Aguilera.  
Editorial Pac; 2<sup>a</sup>. Edición; México, 1986.

Nueva Legislación de Amparo Reformada.  
Alberto Trueba Urbina - Jorge Trueba Barrera.-  
Editorial Porrúa, S.A.- 49<sup>a</sup>. Edición; México, 1988.

Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

Constitución Política Mexicana vigente.-  
Editorial Trillas, S.A. de C.V.- 6<sup>a</sup>. Edición;  
México, 1988.

Ley Federal del Trabajo vigente.-  
Alberto Trueba Urbina - Jorge Trueba Barrera.-  
Editorial Porrúa, S.A.- 60<sup>a</sup>. Edición; México, 1989.

OTRAS FUENTES

Semanario Judicial de la Federación  
Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes  
1974 - 1975.- de Actualización Cuarta  
Civil sustentada por la Tercera Sala  
de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación.- Dirección y Compilación  
Francisco Barrutieta.- Mayo 1978.

Diccionario de la Lengua Española.-  
Editorial Real Academia Española.-  
Madrid, España.- 1925.-15<sup>a</sup>. Edición.

202  
2 ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A C A T L A N "



" LA CONFESIONAL EN EL DERECHO MEXICANO "

T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

MANUEL MORENO HERNANDEZ

México, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1989